

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DEL 2006, No. 6

Leyes impugnada: Nos. 675 y sus modificaciones sobre Urbanizaciones y Ornato Público y Ley General de Salud No. 42-01 del año 2001.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Sánchez y compartes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Taváres, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la querrela con constitución en parte civil interpuesta por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la calle Barahona esquina Abreu de esta ciudad, por José Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1417718-1, Melba María Reynoso de Vásquez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 059-0000710-4, Julia Leger, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0052262-1, Elvira Reyes Santana, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0314468-9, Leyda Iluminada Santana Martínez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-00149442-2, Martha Polanco, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0315075-1, en fecha 23 de enero del 2002, contra Jorge Emilio Yeara Nasser, por violación a las leyes No. 675 y sus modificaciones sobre Urbanizaciones y Ornato Público y Ley General de Salud No. 42-01 del año 2001;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Resulta, que el Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la calle Barahona esquina Abreu de esta ciudad, apoderó al Juez de Paz para Asuntos Municipales de ese tribunal para conocer el caso;

Resulta, que dicho magistrado, por distintas razones y motivos, reenvió varias veces la audiencia;

Resulta, que Jorge Emilio Yeara Nasser fue nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante la República Árabe de Egipto mediante Decreto No. 914-01, de fecha 5 de septiembre del 2000, y se encontraba desempeñando esas funciones en el exterior desde el 28 de febrero del 2001, según consta en la certificación emitida por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, de fecha 18 de marzo del 2002, que obra en el expediente, por lo que el Juzgado de Paz Para Asuntos Municipales apoderado del caso dictó una sentencia el 27 de marzo del 2002, declinando el caso por ante la Suprema Corte de Justicia en virtud de lo que dispone el artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana;

Resulta, que en fecha 28 de junio del 2002, la Secretaria del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la Barahona esquina Abreu remitió a la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia el expediente correspondiente;

Resulta, que en fecha 15 de agosto del 2002, la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia devolvió el expediente a la Secretaria del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales a los fines de que fuera tramitado por la vía correspondiente;

Resulta, que en fecha 18 de noviembre del 2002, dicha Secretaria remitió el expediente a la Presidenta de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
Resulta, que en fecha 20 de noviembre del 2002, la Secretaria de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, devolvió el expediente al Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la calle Barahona esquina Abreu, a los fines de que fuera remitido por la vía correspondiente;

Resulta, que en fecha 25 de noviembre del 2002, la Secretaria del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la calle Barahona esquina Abreu, remitió al Procurador Fiscal del Distrito Nacional el expediente a cargo de Jorge Emilio Yeara Nasser;

Resulta, que previo apoderamiento del representante del ministerio público citado, en fecha 29 de noviembre del 2002 la Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional asignó el conocimiento del expediente a cargo de Jorge Emilio Yeara Nasser a la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Resulta, que dicha sala, por distintas razones y motivos, reenvió varias veces la audiencia;

Resulta, que la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 3 de marzo del 2003, mediante sentencia No. 143-03 ordenó la devolución del expediente a cargo de Jorge Emilio Yeara Nasser a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a fin de que ésta remita el expediente a la Secretaria del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la calle Barahona esquina Abreu, ya que al no haber sido interpuesto recurso de apelación, el tribunal se encontraba mal apoderado;

Resulta, que la Presidenta de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, vía el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 24 de marzo del 2003, remitió el expediente a la Secretaria del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la calle Barahona esquina Abreu a fin de que fuera apoderada la jurisdicción correspondiente;

Resulta, que la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de junio del 2003, remitió el expediente a la Secretaria del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la calle Barahona esquina Abreu, a los fines de que el mismo fuera tramitado a través del Ministerio Público, expediente que había sido remitido a esta Corte en fecha 28 de abril del 2003 por la Secretaria de ese Juzgado de Paz, mediante oficio No. 40/2003;

Resulta, que el Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, en fecha 8 de julio del 2003, remitió el expediente a la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia a los fines correspondientes;

Resulta, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de agosto del 2003 remitió el expediente al Procurador General de la República;

Resulta, que el Procurador General de la República, en fecha 17 de diciembre del 2003, remitió el apoderamiento del expediente al Presidente y demás Jueces de la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó audiencia para conocer del expediente el día 17 de marzo del 2004, en la cual el ministerio público solicitó el reenvío de la misma para realizar la citación del prevenido, por lo que la Suprema Corte de Justicia, después de deliberar, dictó sentencia cuyo dispositivo dice así: “Primero: Se acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la causa seguida en materia correccional a Jorge Yeara Nasser, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana ante la República Árabe de Egipto, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a fines de regularizar la citación del prevenido, a lo que dio

aquiescencia el abogado de los querellantes; Segundo: Se fija la audiencia pública del día doce (12) de mayo del 2004 a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; Tercero: Se pone a cargo del Ministerio Público, requerir la citación del prevenido, de los querellantes o parte civil constituida no comparecientes Juan Félix Sánchez, Martha Polanco y Melba Reynoso; Cuarto: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y para José Sánchez”;

Resulta, que la encargada de Recursos Humanos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores comunicó al Procurador General de la República, mediante oficio de fecha 30 de mayo del 2004, que Jorge Emilio Yeara Nasser fue destituido de su cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Árabe de Egipto, mediante decreto No. 202-04, de fecha 11 de marzo del 2004;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, en audiencia de fecha 23 de junio del 2004, dictó la sentencia cuyo dispositivo termina así: "Oídas las conclusiones y el dictamen del ministerio público y la parte civil constituida y de la defensa, en el sentido de que se declare la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia y se decline el asunto de que se trata al Juzgado de Paz Municipal ubicado en la calle Abreu esquina Barahona de esta ciudad, en razón de que el prevenido, como ha quedado evidenciado en esta audiencia con el aporte de las pruebas correspondientes ha perdido el privilegio de jurisdicción para ser juzgado por ante este alto tribunal por haber cesado de las funciones que ostentaba como Embajador de la República Dominicana ante la República Árabe de Egipto, en consecuencia al acoger el dictamen del Ministerio Público respaldado por las conclusiones de la parte civil, declara su incompetencia y envía el asunto por ante el Juzgado de Paz Municipal ubicado en la calle Abreu esquina Barahona de esta ciudad, para que allí se juzgue conforme el derecho”;

Resulta, que a consecuencia de la sentencia anterior la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de septiembre del 2004, remitió al Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la calle Barahona esquina Abreu, el expediente a cargo de Jorge Emilio Yeara Nasser a los fines de que se conociera del mismo;

Resulta, que dicho tribunal, por distintas razones y motivos, reenvió varias veces la audiencia;

Resulta, que el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la calle Barahona esquina Abreu, en fecha 3 de junio del 2005, declinó el expediente por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, a fines de que el prevenido sea juzgado ante esta jurisdicción privilegiada;

Resulta, que previa fijación de audiencia por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, ésta dictó en fecha 10 de agosto del 2005 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Primero: Se acoge el pedimento formulado por los abogados de imputado Jorge Emilio Yeara Nasser, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana ante la República Árabe de Egipto, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la causa a fin de regularizar la citación del imputado; Segundo: Se fija la audiencia pública del día doce (12) de octubre del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana para la continuación de la causa; Tercero: Se pone a cargo del Ministerio Público la ejecución de la presente sentencia; Cuarto: Esta sentencia vale citación para las partes”;

Resulta que la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 12 de octubre del 2005 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Primero: Se acoge el pedimento formulado por los abogados de la defensa del imputado Jorge Emilio Yeara Nasser, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana ante la República Árabe de Egipto, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la causa, a fin de que el imputado sea citado de conformidad con las reglas relativas a la notificación de las personas domiciliadas en el extranjero, a lo que se opuso la parte civil constituida y dejó a la apreciación de esta Corte el

representante del Ministerio Público; Segundo: Se fija la audiencia pública del día once (11) de enero del 2006 a las (9) horas de la mañana, para continuación de la causa; Tercero: Se sobresee decidir sobre el pedimento formulado subsidiariamente por la parte civil constituida en cuanto al peritaje solicitado, para ser sometido al debate oportunamente; Cuarto: Se pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación del imputado; Quinto: Esta sentencia vale citación para los presentes; Sexto: Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta que en la audiencia celebrada el 11 de enero del 2006, luego de oído el alguacil de turno en la lectura del rol, se comprobó la comparecencia del prevenido Jorge Emilio Yeara Nasser, asistido por su abogado Lic. Juan Manuel Berroa Reyes así como el Dr. Julio Ortiz Pichardo y el Dr. Andrés Disla Vásquez, a nombre y representación de los señores José Sánchez, Melba María Reynoso de Vásquez, Julia Leger, Elvira Reyes Santana, Leyda Iluminada Santana Martínez y Martha Polanco, parte demandante en este proceso;

Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos;

Oído al abogado de la defensa del prevenido Jorge Emilio Yeara Nasser concluir de manera incidental de la manera siguiente: “Que la Suprema Corte de Justicia tenga a bien: -Declarar inadmisibles el presente apoderamiento, en razón de que el mismo ha sido hecho en violación a la normativa procesal contenida en la Ley Orgánica de esta Honorable Suprema Corte de Justicia, específicamente el artículo 25 de la Ley 25-91 y del artículo 340 y siguientes de Código de Procedimiento Criminal; y que tengáis a bien declarar extinguido el presente proceso, toda vez que al haber adquirido la autoridad de la cosa juzgada la decisión de incompetencia y no haber sido objeto de ningún recurso, esto tiene como finalidad la extinción del proceso; Tercero: En caso de oposición condenéis a la parte civil reclamante al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del abogado concluyente; Y haréis justicia”;

Oído al Ministerio Público en cuanto al pedimento del abogado de la defensa y dictaminar: “Que se rechace la solicitud de inadmisión solicitada por el abogado de la defensa, toda vez de que dicha solicitud contraviene o es contraria a lo establecido en el artículo 67 de la Constitución de la República y este Honorable Pleno está apoderado con el apoderamiento realizado por el Ministerio Público; Y haréis justicia”;

Oído al abogado de la defensa en su réplica y concluir: “No hay apoderamiento; Ratificamos Magistrados”;

Resulta que la Suprema Corte de Justicia después de deliberar, dictó la sentencia siguiente: “Primero: Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa seguida al imputado Jorge Emilio Yeara Nasser, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana ante la República Árabe de Egipto, para ser pronunciado en la audiencia pública del día veintidós (22) de febrero del 2006, a las nueve horas de la mañana; Segundo: Esta sentencia vale citación para los presentes y representados; Tercero: Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que el abogado de la defensa ha planteado de manera incidental que la Suprema Corte de Justicia declare inadmisibles el apoderamiento de este tribunal para conocer del caso de que se trata, en razón de que el mismo se ha hecho en violación a la normativa procesal contenida en la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia específicamente del artículo 25 de la Ley No. 25-91 y del artículo 340 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal, y que se declare extinguido el presente proceso, toda vez que al haber adquirido la autoridad de la cosa juzgada la decisión de incompetencia y no haber sido objeto de ningún recurso, esto tiene por finalidad la extinción del proceso; por lo que procede ponderar este aspecto antes de que la Corte se aboque a examinar otros asuntos del

proceso;

Considerando, que si bien es cierto que en sus orígenes el proceso se inició con el apoderamiento de la querrela presentada por José Sánchez, Melba María Reynoso de Vásquez, Julia Leger, Elvira Reyes Santana, Leyda Iluminada Santana Martínez y Martha Polanco, que hizo el Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales por ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la calle Barahona esquina Abreu de esta ciudad, y que por tanto fue un apoderamiento formal, no menos cierto es que luego de un largo periplo procesal, la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 23 de junio del 2004 puso término al apoderamiento que le había hecho el Procurador General de la República, en fecha 17 de diciembre del 2003, al declarar su incompetencia y enviar el asunto por ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la calle Barahona esquina Abreu de esta ciudad, en razón de que el prevenido Jorge Emilio Yeara Nasser había perdido el privilegio de jurisdicción por haber cesado en las funciones que ostentaba como Embajador de la República Dominicana ante la República Árabe de Egipto;

Considerando, que en virtud del apoderamiento de que fue objeto el referido Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, por sentencia de la Suprema Corte de Justicia, ese tribunal dictó en fecha 3 de junio del 2005 una sentencia mediante la cual declinó el expediente por ante esta Corte, a fin de que el prevenido sea juzgado ante esta jurisdicción privilegiada, por haber sido nombrado nuevamente Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en la República Árabe de Egipto, sentencia que no fue objeto de ningún recurso dentro de los plazos que indica la ley, ni por el ministerio público ni por la parte civil constituida ni por el propio prevenido, de lo que se infiere que la aludida sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que en el expediente formado con motivo de la querrela presentada por José Sánchez, Melba María Reynoso de Vásquez, Julia Leger, Elvira Reyes Santana, Leyda Iluminada Santana Martínez y Martha Polanco, contra Jorge Emilio Yeara Nasser, no existe ningún apoderamiento formal de esta Corte, ni de parte del ministerio público ni del querellante constituido en parte civil, excepto la sentencia dictada el 6 de junio del 2005 por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales referida anteriormente, en cuyo dispositivo se dispone que el expediente a que se contrae esa decisión sea remitido por Secretaría a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que si bien es cierto que toda jurisdicción tiene, en principio, el derecho de examinar su competencia, cuando lo hace, a requerimiento de parte o de oficio y se declara incompetente en materia represiva, no es menos cierto que en este caso no le es permitido reenviar el asunto a otra jurisdicción por haberse agotado sus poderes, ya que al desapoderarse no puede, sin cometer exceso de poder, determinar ella misma la competencia y designar el tribunal que deberá conocer de la cuestión, pues en materia criminal o correccional este derecho pertenece únicamente a la Suprema Corte de Justicia estatuyendo por vía de demanda en designación de jueces, según lo previsto en los artículos 381 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que como la decisión del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales referida anteriormente, del 6 de junio del 2005, mediante la cual declaró su incompetencia, no fue recurrida, como ya se ha afirmado, es evidente que se ha puesto fin al procedimiento en virtud de esa decisión, por lo que para que esta Suprema Corte de Justicia quedara regularmente apoderada y, por lo tanto, en aptitud de juzgar su competencia y el fondo, si esto fuere de lugar, era necesario proceder para el apoderamiento, de conformidad con las reglas trazadas en el artículo 360 del Código de Procedimiento Criminal o en virtud de la Ley No. 25 del 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos y vistos los artículos 67 de la Constitución de la República, 351, 360 y 381 del Código de Procedimiento Criminal, 25 de la Ley No. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y los documentos de la causa,

Falla:

Primero: Se declara finalizado el procedimiento seguido por ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la calle Barahona esquina Abreu de esta ciudad, con motivo del apoderamiento hecho por el Fiscalizador de dicho tribunal contra Jorge Emilio Yera Nasser inculpado de violar los artículos 19 y 59 de la Ley General de Salud No. 42-01 y Ley No. 675 de Urbanizaciones y Ornato Público; **Segundo:** Se declara asimismo, irregular y, por tanto sin efecto alguno el apoderamiento hecho a esta Suprema Corte de Justicia para conocer del asunto de que se trata, por envío hecho por el indicado Juzgado de Paz, sin cumplirse las formalidades prescritas por la ley; **Tercero:** Compensa las costas de procedimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do